



CORNARE Número de Expediente: 26100455



NÚMERO RADICADO: 112-4769-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 10/12/2019 Hora: 16:00:01.21... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-5337 del 10 de diciembre de 2003, la Corporación acoge el Plan de Manejo Ambiental propuesto por el Municipio de San Vicente, mediante escrito con radicado 112-2846, a través del Señor JOSE ANTONIO BEDOYA CEBALLOS en calidad de Secretario de Servicios Públicos del municipio, para el relleno sanitario del municipio.

Que mediante Auto No. 112-1327 del 2 de octubre de 2009, se hicieron una serie de requerimientos al Municipio de San Vicente en cuanto a: Dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 112-1198 del 27 de octubre de 2008, consistentes en reparar las canaletas que recogen los lixiviados de la compostera, reformar la estructura donde se efectúa el tratamiento de los residuos orgánicos, caracterizar los lixiviados provenientes del relleno sanitario, tramitar el permiso de vertimientos y presentar un plan de capacitación o de educación ambiental a la comunidad sobre residuos sólidos.

Que mediante Acta compromisoria Ambiental con radicado No. 131-1254 del 22 de agosto del 2013, celebrada entre Señor **JUAN. ALBERTO CASTAÑO GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.287.608, en calidad de Secretario de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de San Vicente y Cornare, se estableció un término de 30 días hábiles para realizar las siguientes acciones:

1. *"iniciar el trámite para el permiso de vertimientos.*
2. *proteger el material de cobertura que se encuentra almacenado en el interior de relleno.*

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

3. mejorar la compactación de los residuos para evitar los problemas de encharcamiento y generación de lixiviados.
4. programar la celda diaria de trabajo al igual que recoger los residuos que se encuentran dispersos en el área del relleno.
5. darle continuidad de forma vertical a las chimeneas.
6. evitar el ingreso de agua lluvia al sistema de tratamiento de lixiviado.
7. mantener el descole de aguas lluvias libres de sedimento
8. darle un manejo adecuado a los lixiviados generados en el lombricultivo, así mismo adecuar una estructura bajo techo para la realización del compostaje.
9. enviar el informe de gestión del año 2012-2013, con el desarrollo de todas las actividades estimadas en el PMA las cuales deben ir con sus respectivos indicadores de cumplimiento y los informes de monitoreo y seguimiento así como los registros que evidencien las acciones de compensación implementadas. Estos informes deben entregarse en Cornare anualmente”.

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0334 del 21 de mayo de 2014, se otorgó el permiso de vertimientos al Municipio de San Vicente Ferrer, por la vida útil del proyecto, para el funcionamiento del relleno sanitario.

Que por medio de Auto con radicado 112-0540 del 13 de mayo de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de San Vicente, por el incumplimiento a los siguientes requerimientos:

*“El municipio de San Vicente no ha dado cumplimiento total a los compromisos adquiridos mediante Acta Compromisoria 131-1254 del 22 de agosto de 2013, en relación con la implementación de actividades para corregir el mal estado en el cual se encuentra el relleno sanitario, ni la presentación de Indicadores de Cumplimiento Ambiental que permitan realizar el seguimiento al Plan que Manejo Ambiental.*

*En relación al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0334 del 21 de mayo de 2014, no se ha dado cumplimiento con la realización de la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, así como el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos”.*

Que mediante Resolución con radicado No. 112-5242 de 20/10/2016, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en la que se declaró responsable al Municipio de San Vicente de los cargos formulados mediante Auto con radicado 131-1477 del 28 de diciembre de 2015, imponiéndosele una multa por valor de Ocho Millones Quinientos Veintiocho Mil Seiscientos Dieciséis pesos y Sesenta Centavos, (\$ 8'528.616,60)

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación en aras de realizar control y seguimiento al cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. 112-5242 del 20 de octubre de 2016, funcionarios de la Corporación realizaron visita Técnica, la cual generó el informe Técnico con radicado No. 112-1206 del 15 de octubre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

## **“CONCLUSIONES:**

*La vía de ingreso al predio del relleno sanitario se halló en buenas condiciones de accesibilidad al momento de la visita, dado que se realiza mantenimiento periódico de la misma.*

*El día de la visita se pudo observar que se estaba efectuando el aprovechamiento de residuos sólidos reciclables al interior del relleno sanitario por parte de los operarios, situación que debe ser subsanada puesto que en el municipio se debe tener implementada una ruta de recolección selectiva dentro del PGIRS.*

*Se verificó en la visita realizada al relleno sanitario de San Vicente una adecuada conformación de la celda diaria con el cubrimiento permanente de los residuos mediante limo, así como una correcta compactación de éstos.*

*Si bien las chimeneas para la recolección de gases se encuentran bien conformadas, sobresaliendo por encima del nivel de la plataforma en una altura aproximada de 1 metro, con el respectivo filtro en piedra, malla y tubería para la salida de los gases, no obstante, se observó una de éstas inclinada el día de la visita, situación que debe ser corregida.*

*Es necesario optimizar las labores de mantenimiento de las cunetas para el manejo de la escorrentía de las aguas lluvias, dado que se encontraron cubiertas con material vegetal, por lo que deben ser limpiadas y despejadas.*

*Se deben efectuar las adecuaciones necesarias para recolectar las aguas lluvias que se observaron en la losa superior de la entrada del sistema de tratamiento de lixiviados, lo que puede afectar el proceso de tratamiento y acarrear incumplimiento normativo.*

*A la fecha no se ha presentado la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados en cumplimiento de la Resolución 131-0334 del 21 de mayo de 2014, que otorgó permiso de vertimientos para la operación del relleno sanitario.*

*Dado que el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución 131-0334 del 21 de mayo de 2014, incluye descarga al suelo, el usuario debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 050 de 2018 para Aguas Residuales no Domésticas tratadas (que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015)”.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2019, establece lo siguiente en su **artículo** Quinto "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1206 del 15 de octubre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado,

*comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION** al Municipio de **SAN VICENTE FERRER**, identificado con Nit. 890.982.506-7, Representado Legalmente por el Señor **ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, por el incumplimiento de los requerimientos hechos por parte de esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución con radicado No. 112-5242 del 20 de octubre de 2016, en su artículo tercero.

### PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado 112-1206 del 15 de octubre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al Municipio de **SAN VICENTE FERRER**, identificado con Nit. 890.982.506-7, a través del señor **ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Municipio de **SAN VICENTE FERRER**, a través de su Representante Legal el Señor **ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN**, para que en un término de 30 días proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Continuar realizando labores de mantenimiento periódico a la vía de ingreso al predio del relleno sanitario.
2. Implementar y realizar una ruta de recolección selectiva dentro del PGIRS municipal, con el propósito de no seguir efectuando el aprovechamiento de residuos sólidos reciclables al interior del relleno sanitario.
3. Continuar con la conformación de los filtros o chimeneas de la plataforma con las debidas especificaciones técnicas, de tal forma que sobresalgan por encima del nivel de la plataforma en una altura de 1 metro. Asimismo, efectuar las adecuaciones técnicas necesarias a la chimenea que se encuentra inclinada, para que ésta quede vertical.
4. Optimizar las labores de mantenimiento de las cunetas para el manejo de la escorrentía de las aguas lluvias, para lo cual deben ser limpiadas y despejadas de material vegetal.
5. Dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 050 de 2018 para Aguas Residuales no Domésticas tratadas (que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015), para lo cual se puede consultar el documento "Elaboración de la Evaluación Ambiental de Vertimientos, de la que trata el DECRETO 1076 de 2015 y el DECRETO 050 DE 2018 para usuarios con descargas al Suelo", el cual se puede descargar en la siguiente ruta:

[http://www.cornare.gov.co/Tramites-ambientales/TR/Terminos\\_Referencia\\_Evaluacion\\_Ambiental\\_Vertimientos\\_SUELO\\_V.01.pdf](http://www.cornare.gov.co/Tramites-ambientales/TR/Terminos_Referencia_Evaluacion_Ambiental_Vertimientos_SUELO_V.01.pdf).

6. Remitir a Cornare un informe con la gestión adelantada en la operación del relleno sanitario municipal para el periodo 2016-2018 del Plan de Manejo Ambiental, con los respectivos indicadores de cumplimiento y seguimiento, así como los informes de monitoreo y seguimiento, al igual que las respectivas evidencias que den cuenta de las acciones de compensación y/o mitigación implementadas.

**ARTICULO TERCERO:** Recordar al Municipio lo contemplado en el Decreto No. 1784 de 2017 en su Artículo 2.3.2.3.14. Criterios de Operación, donde se establece en el Numeral 4 lo siguiente:

*(...) 4. Prohibición de la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación. Para todos los efectos estará prohibida la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente*

de operación del relleno sanitario. La persona prestadora y el ente territorial deben garantizar el cumplimiento de esta medida.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Licencias Ambientales, realizar visita de verificación al relleno sanitario del Municipio de San Vicente Ferrer, en un término de 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a Municipio de **SAN VICENTE FERRER**, a través de su Representante Legal el Señor **ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN**

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 26100455**

**Con copia: expediente 056743321550**

Fecha: 14 de noviembre de 2019

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Sergio Marín

Revisó: Sandra Peña H.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales